

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS GARANTÍAS
JUDICIALES SEGÚN EL ARTÍCULO 8 DE LA
CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS EN EL DERECHO GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ RAFAEL MEJIA PIRIR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

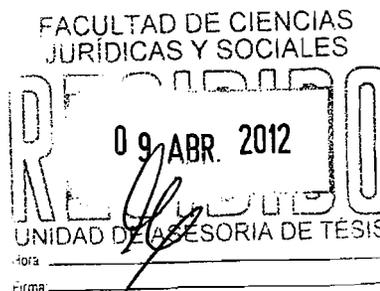
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3,805

Guatemala, 09 de abril del año 2012

Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Estimado Licenciado Guzmán Morales:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha veintiséis de abril del año dos mil once, procedí a la asesoría del trabajo de tesis del bachiller José Rafael Mejía Pirir, que se denomina: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES SEGÚN EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO GUATEMALTECO"**. Después de la asesoría encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además el ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo.
2. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que se dieron a conocer las garantías judiciales; el sintético, indicó su importancia; el inductivo, estableció sus características, y el deductivo señaló la normativa legal. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información actual y suficiente para el desarrollo de la tesis.
3. La redacción utilizada es la adecuada. Los objetivos determinaron y establecieron la importancia del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer a las garantías judiciales no únicamente como derechos procesales, sino como derechos sustanciales en el derecho guatemalteco.
4. El tema de la tesis es una contribución científica y de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde el ponente señala un amplio contenido del tema en estudio.



Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3,805

5. Las conclusiones y recomendaciones se redactaron de manera sencilla y constituyen supuestos certeros, que dan a conocer la problemática actual.
6. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. Al sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización; siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

La tesis desarrollada por el sustentante cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.



Lic. Otto René Arenas Hernández
Asesor de Tesis
Colegiado 3,805
9a. avenida 13-39 zona 1
Tel. 22384102

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, doce de abril de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) **ERIC NEPTALI GODINEZ MIRANDA** , para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **JOSÉ RAFAEL MEJIA PIRIR**, CARNÉ NO. **8416256**, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES SEGÚN EL ARTICULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANO EN EL DERECHO GUATEMALTECO"

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desapruueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

M. A. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
LEGM/emrl.

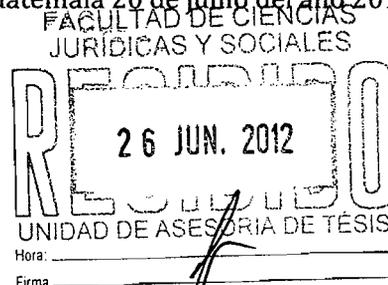




Lic. Eric Neptalí Godínez Miranda
Abogado y Notario

Lic. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Guatemala 20 de junio del año 2012



Respetable Licenciado:

Le doy a conocer que de acuerdo a resolución emitida por el despacho a su cargo de fecha doce de abril del año dos mil doce, se me nombró revisor de tesis del bachiller José Rafael Mejía Pirir, que se denomina: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES SEGÚN EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO GUATEMALTECO”**. Después de la revisión llevada a cabo, le indico:

- a) Al desarrollar la tesis se empleó un contenido técnico y científico acorde y relacionado con el tema investigado, mediante la obtención de la información jurídica y doctrinaria adecuada. También, se utilizó un lenguaje apropiado; mediante la utilización de los pasos del proceso investigativo.
- b) Fueron empleados los métodos de investigación siguientes: analítico, con el que se señaló lo fundamental de los derechos humanos; el sintético, estableció las garantías judiciales; el inductivo, dio a conocer sus funciones; y el deductivo, indicó lo fundamental de su aplicación.
- c) Se emplearon las siguientes técnicas de investigación: documental y de fichas bibliográficas, y con las mismas se recopiló la información legal y doctrinaria relacionada con el tema de tesis que se investigó.
- d) La redacción tiene relación con los capítulos de la tesis, y se adapta a los capítulos desarrollados. La hipótesis formulada, se comprobó al señalar la necesidad de analizar jurídicamente el papel de los órganos de protección de los derechos humanos en la sociedad guatemalteca.
- e) En relación a su contenido, la misma señala los postulados de los derechos humanos. Los objetivos dieron a conocer, lo esencial de garantizar el respeto a los derechos humanos del ser humano.



Lic. Eric Neptalí Godínez Miranda
Abogado y Notario

- f) La tesis contribuye científicamente a la ciudadanía guatemalteca y es de útil consulta para estudiantes y profesionales.
- g) Las conclusiones y recomendaciones, fueron redactadas de forma sencilla y constituyen supuestos valederos.
- h) La bibliografía es adecuada y actualizada. Al sustentante le sugerí la necesidad de realizar varias correcciones a su introducción, índice, capítulos y bibliografía; encontrándose de acuerdo en llevar a cabo las correcciones.

La tesis desarrollada por el sustentante cumple efectivamente con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a opta al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente,

Lic. Eric Neptalí Godínez Miranda
18 calle 18-29 zona 10 sexto nivel
Tel. 56240218
Colegiado 5166
Revisor de Tesis

Lic. Eric N. Godínez Miranda
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



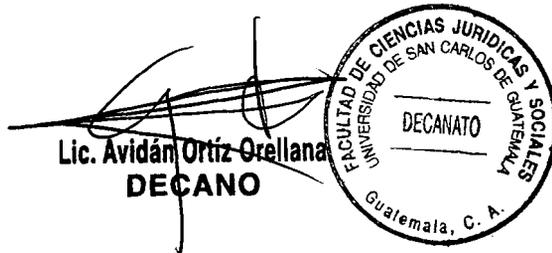
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 10 de octubre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ RAFAEL MEJIA PIRIR, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES SEGÚN EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyv

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'BAMO/iyv'.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario





DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo, a quien agradezco lo que soy y lo que tengo.
- A MI PATRIA:** Guatemala.
- A MIS PADRES:** Celso Mejía (Q.E.P.D.), y Paula Pirir de Mejía, como una mínima recompensa por sus múltiples esfuerzos y por ser ejemplo de amor, trabajo, honestidad y sacrificio.
- A MI ESPOSA:** Abogada y Notaria Silvia Verónica Rivera de Mejía (Q.E.P.D.), eterna gratitud por su amor, apoyo incondicional, consejos y sacrificio, mi recuerdo y amor eterno.
- A MI HIJO:** Luis Omar Mejía Rivera, por su amor, apoyo sincero y comprensión y por ser mi fuerza y templanza para alcanzar esta meta.
- A MIS HERMANOS:** Mery, Tina, José, Rome, Ody, César, por su estímulo y apoyo constante, para que compartan mi emoción y éxito.
- A MI SOBRINA:** Paulis, para que este triunfo alcanzado le sirva de ejemplo y motivación para su superación.



A MIS CUÑADOS Y

FAMILIA: Saúl Rivera, Amparito, Cristian, Jennifer, Ana Rivera, Miguel Rivera y María Teresa, por su amistad y cariño.

A: Mis compañeros de trabajo al Organismo Judicial, con quienes convivo laboralmente, mi cariño y respeto, especialmente a Claudia Ruiz.

A: Usted especialmente, gracias por permitirme este momento.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser guía de mi saber.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derechos humanos.....	1
1.1. Definiciones.....	1
1.2. Fundamentos jurídicos.....	4
1.3. Aspectos filosóficos.....	6
1.4. Aspectos sociológicos.....	8
1.5. Fuentes.....	9
1.6. Objetivos y partes	12
1.7. Diferencias terminológicas.....	13
1.8. Características.....	14

CAPÍTULO II

2. Clasificación de los derechos humanos.....	17
2.1. Derechos civiles y políticos.....	17
2.2. Derechos económicos, sociales y culturales.....	33
2.3. Derechos de solidaridad.....	40

CAPÍTULO III

3. Sistemas de protección de los derechos humanos.....	45
--	----



3.1. Acción de amparo.....	46
3.2. Exhibición personal.....	50
3.3. Acción de inconstitucionalidad.....	57

CAPÍTULO IV

4. Las garantías judiciales en el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.....	63
4.1. Importancia.....	63
4.2. Reconocimiento de los derechos humanos.....	64
4.3. Órganos de control.....	66
4.4. <i>Análisis de las garantías judiciales contenidas en el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.....</i>	77
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97



INTRODUCCIÓN

El tema se seleccionó, debido a la importancia de analizar las garantías judiciales reguladas en el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, siendo la misma el sistema de protección de los derechos humanos, debido a que es a partir de su existencia cuando se inicia su reconocimiento, incluyendo para el efecto las garantías en el sistema interamericano.

Existe una preocupación de protección de estos derechos por parte de los Estados, y exigibilidad por parte del individuo.

Además, teniendo en consideración que los tiempos y las necesidades cambian, el sistema ha ido cubriendo las carencias de la Convención Americana de Derechos Humanos, que se han ido advirtiendo con el paso del tiempo y han introducido cambios de importancia y acordes a las exigencias del mundo contemporáneo.

El papel de los órganos de protección de los derechos humanos en el sistema interamericano, es imprescindible para el respeto de estos derechos reconocidos al individuo, frente a la irresponsabilidad de muchos de los Estados partes en el cumplimiento de sus compromisos.

La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primero, señala los derechos humanos, definiciones, fundamentos jurídicos, aspectos filosóficos, aspectos sociológicos,



fuentes, objetivos y partes, diferencias terminológicas y características; el segundo, es referente a la clasificación de los derechos humanos, derechos civiles y políticos, derechos económicos, sociales y culturales, derechos de solidaridad; el tercero, indica los sistemas de protección de los derechos humanos, la acción de amparo, exhibición personal y acción de inconstitucionalidad; y el cuarto, determina las garantías judiciales en el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, que dio a conocer los derechos humanos; el inductivo, estableció las garantías judiciales; el sintético, indicó su importancia; y el deductivo, dio a conocer su regulación legal.

Se emplearon las técnicas de investigación siguientes: documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se obtuvo la información doctrinaria y jurídica relacionada con el tema de la tesis.

La investigación de las violaciones a los derechos humanos bajo la jurisdicción de un Estado, es parte de las experiencias del sistema interamericano de derechos humanos. Por una parte se encuentra el trabajo de los órganos del sistema que destacan la importancia del cumplimiento de las obligaciones del Estado en esta materia, y por otra parte se encuentra la sistemática renuencia o incapacidad institucional de los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos, para cumplir con las garantías judiciales.



CAPÍTULO I

1. Derechos humanos

Los derechos humanos ostentan una carga de elementos sustanciales que los hacen indispensables en su definición, y que se relacionan con aspectos que inciden en los mismos, como el filosófico del cual es imposible desligar el aspecto ontológico, axiológico y lógico de la norma.

Dentro de un primer acercamiento, se puede claramente manifestar o comenzar señalando que los derechos humanos consisten en todas aquellas facultades, derechos o prerrogativas que ostenta el hombre; por el sencillo hecho de serlo.

1.1. Definiciones

Las definiciones de los derechos humanos, pueden ser de diversas clases, siendo las mismas las que a continuación se explican de forma breve:

a) Tautológicas: en esta clase de definiciones se produce una repetición de lo que se puede extraer de una sencilla operación conceptual.

“Los derechos humanos son todos aquellos derechos, que posee el hombre por el simple hecho de ser hombre. Asimismo, se dice que los derechos humanos son los



derechos que poseen los seres humanos”.¹

Con la definición citada, no se logra puntualizar realmente lo que en realidad son los derechos humanos, debido a la aquejada y sencilla repetición de la palabra humana por la anteposición de la palabra derecho.

b) Formales: en relación a la definición formal de los derechos humanos, probablemente un poco más específica que la anterior, pero sin caer en los elementos de carácter sustancial, se puede señalar que son aquellos que encuentran su fundamento en una operación que se encuentra plegada a la formalidad de los derechos de hombre, como ocurre con el conjunto de normas jurídicas que son tendientes a brindar protección a los derechos o facultades del ser humano.

c) Teleológicas: las mismas lo que se encargan de sustentar, es la finalidad esencial que tienen los derechos humanos, los cuales tienen que fundamentarse en la libertad, y en la posibilidad natural del hombre para llevar a cabo sus actuaciones sin faltar en ningún momento del respeto, y la dignidad.

Lo que se persigue decir es que el hombre es un fin en si mismo, lográndolo a través de la libertad y dignidad, como los valores supremos e inseparables de todo ser humano.

¹ Arango Escobar, Julio. **Filosofía del derecho y de los derechos humanos**, pág 45.

d) Descriptivas: en relación a las definiciones descriptivas, son de importancia para señalar e indicar los elementos sustanciales que tienen los derechos humanos, que se encuentran fundados en la corriente teleológica y que acompañan a los elementos que se pretenden hacer notar, consisten en las facultades y prerrogativas que tiene el ser humano para poder realizarse como tal, fundamentándose claramente en los principios de libertad, seguridad y justicia; como valores superiores del hombre y reconocidos por el derecho.

Del análisis e integración de las definiciones anotadas, se puede señalar que los derechos humanos: "Son el conjunto de todas aquellas garantías y derechos inalienables que tiene el hombre, basados en la dignidad humana, que le son necesarios e indispensables para su subsistencia como tal y para su completo desarrollo dentro de la sociedad".²

Es necesario, señalar que consisten en los derechos esenciales que posee todo ser humano, por el sencillo hecho de serlo, siendo indispensable que se encargue de hacer notar su dignidad, consistiendo la misma en el fundamento que incluye todos los derechos del hombre, derivándose de la misma, la vida, la libertad, igualdad, seguridad y justicia; siendo estos principios los que se encargan de constituir a la dignidad como el valor supremo de cualquier Constitución.

² Buergenthal, Tomás. **La protección de los derechos humanos**, pág 56.



También, es de importancia señalar que la dignidad consiste en la base esencial de los derechos humanos, y es a su vez el límite de cualquier actividad del Estado.

La dignidad, se encuentra establecida en el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo Uno, que también, está regulada en el Artículo 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula la dignidad en el Artículo cuatro que establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos”.

1.2. Fundamentos jurídicos

El análisis para la determinación de los motivos o causas que informan jurídicamente a los derechos humanos no ha sido uniforme, sino que todo lo contrario, es a raíz de la evolución histórica que ha existido. Sus principales fundamentos son el jusnaturalismo, el historicismo y el positivismo.

a) Jusnaturalismo: se fundamenta en el estoicismo, y se divide en dos enfoques:

- Jusnaturalismo teológico: “Esta postura se basa en la divinidad, indicando que el hombre posee derechos innatamente naturales debido a la voluntad de Dios. Se dice que el hombre es el fruto de la voluntad divina, como consecuencia debe ser

respetado".³

El hombre por la voluntad de Dios, es distinto a todas las demás especies que existen en la naturaleza, siendo esta diferencia la que destaca por la dignidad humana que tiene.

- Jusnaturalismo racional: se encarga de manifestar que los derechos humanos, son el fruto directo de la naturaleza y que el hombre se diferencia del resto de los animales, debido a la voluntad y razón que tiene.

b) Historicismo: la teoría del historicismo cultural, encuentra su fundamento en la convivencia social del ser humano en relación a su superación y evolución.

De conformidad con el transcurso del tiempo, el hombre logra que se pueda claramente apreciar la dignidad humana, y así conseguir la protección de los derechos humanos, mediante el conocimiento y respeto de los valores y garantías que se van acumulando de acuerdo a la transformación histórica.

c) Positivismo: la corriente positiva, se encarga de asumir el papel de que solamente el Estado, es el encargado de la creación de los derechos y de establecer las limitaciones existentes.

³ **Ibid**, pág 67.

“Se basa en una concepción de voluntad general de la sociedad, la cual a través de sus representantes, hacen plasmar los derechos fundamentales del hombre. Se expone que con normas positivas se garantiza, no solo el reconocimiento de los derechos fundamentales, sino que el respeto de los mismos”.⁴

1.3. Aspectos filosóficos

Para señalar los aspectos filosóficos de los derechos humanos, es necesario recabar claramente la esencia, naturaleza y propiedades de las cuales se integran los derechos humanos, tomando como fundamento lo relacionado con el ser, las causas, los valores y las finalidades de los mismos. El aspecto filosófico de los derechos humanos, es un tema bastante complejo.

a) Ontológico: se basa en la ciencia del ente tiene y en la consideración de las características esenciales del ser, siendo en el presente caso los derechos humanos.

Además, es necesario señalar que su función esencial es la relativa a que esos derechos tienen que permanecer por siempre, tomando en consideración a la particular naturaleza que posee el ser humano, la cual es distinta a los demás objetos o seres que habitan el universo.

⁴ Gross Espiell, Héctor. **Los derechos humanos: tendencias actuales y previsible**, pág 43.

b) Etiología: lo que busca es la determinación de los fundamentos y causas primordiales, para la existencia de los derechos humanos, y para ello, es necesario determinar esencialmente las causas de la existencia de esta clase de derechos y la dignidad humana, con la finalidad de que el hombre pueda efectivamente desarrollarse y obtener todos los fines que desee en cualquier tipo de sociedad en la que habite.

Con la dignidad humana, se desprenden todos los derechos y se hace válido el derecho a ser un ser humano. La misma, supone el valor fundamental y básico de los derechos humanos.

c) Axiología: se fundamenta esencialmente en el valor o dimensión axiológica, que pretende alcanzar los derechos humanos.

“La justicia es lo esencial para un verdadero respeto a los derechos humanos. Al garantizarse un respeto a la dignidad de la persona, a través de un sistema justo de derechos, se alcanzan no solamente las garantías innatas del ser humano, sino que, su protección por los límites que ostenta el poder público”.⁵

d) Teleológico: la finalidad de los derechos humanos, consiste en que tienen que ser respetados. Sin un adecuado respeto a los derechos fundamentales, se evidencia claramente una carencia completa de los mismos.

⁵ Flores Barrientos, Gabriela. **Derechos humanos y libertad en Guatemala**, pág 99.

Al contemplar una cantidad de derechos humanos, se hace esencial, a la vez respetarlos y protegerlos.

1.4. Aspectos sociológicos

Al lado de una reflexión filosófica, es fundamental hacer notar una pequeña consideración de carácter sociológico; para de esa forma poder tomar en consideración la realidad de los derechos humanos.

No basta, solamente con señalar los aspectos filosóficos de los derechos humanos, sino que también se necesita llevar a cabo un estudio relativo a los aspectos que aprecian específicamente su realidad.

“El aspecto sociológico es muy importante, debido a que se puede determinar la situación real de los derechos humanos. Cuando existe una enorme cantidad de crímenes, diariamente se puede constatar la inexistencia de un adecuado respeto a esta clase de derechos”.⁶

Lo anterior, se alcanza mediante una perspectiva social, tendiente a la recaudación de datos y al análisis respectivo.

⁶ Ibid, pág 103.



Con esta clase de aspectos, no solamente se logra detectar la situación auténtica de los derechos humanos, sino que; también se puede medir la eficacia del derecho en una sociedad.

1.5. Fuentes

Al señalar las fuentes de los derechos humanos, es indispensable buscar el origen, las motivaciones y los principios que lograron e hicieron también la consolidación de los mismos como tales.

Sin tomar como punto de partida las fuentes formales, históricas, materiales y normativas para tratar de desarrollar el tema, es necesario hacer valer la dignidad del hombre, motivo por el cual el ser humano no solamente como nacional del Estado guatemalteco la titulariza, sino que también mediante una diversidad de fuentes, las cuales se encuentran no solamente en el derecho interno, sino que en el derecho internacional.

a) Fuentes internacionales: las fuentes internacionales primordiales de los derechos humanos se encuentran en las Declaraciones, Convenciones y Protocolos de ámbito internacional.

“Las Declaraciones expresan un catálogo, que contiene una serie de derechos del hombre con el objeto de hacer valer la superioridad de estos valores jurídicos en

cualquier legislación interna o internacional; en cuanto a las Convenciones internacionales, éstas ya contienen una fuerza de obligatoriedad cuando el Estado las ratifica y se obliga a respetar los derechos humanos contenidos en los Convenios. En cuanto a los Protocolos son los instrumentos que amplían, puntualizan o anexan contenido a un tratado”.⁷

Además, existe una gran variedad de diversos instrumentos de carácter internacional que se relacionan con el tema de los derechos humanos, siendo los más básicos e importantes los siguientes:

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- La Declaración Universal de Derechos Humanos.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su dos Protocolos facultativos.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- La Convención Americana de Derechos Humanos y sus dos Protocolos.

b) Fuentes nacionales: siendo las mismas las que a continuación se explican de forma breve.

⁷ Medina, Cecilia. **El sistema interamericano de derechos humanos**, pág 23.

- La Constitución: consiste en la fuente principal que tiene todo Estado contemporáneo, y es en donde se establecen los principios y valores fundamentales de la comunidad política y se asegura también la dignidad del ser humano, contemplando para el efecto las libertades y garantías de los individuos.

La misma, se convierte en el pilar y eje fundamental de todas las normas jurídicas. Además, es la fuente de las fuentes del derecho.

- Acuerdos de Paz: son referentes al proceso de paz en el país. El conflicto armado, dio inició en la década de los años 60 y terminó en 1996, concentrándose de forma exclusiva al cese de las hostilidades, al desarme y a la reincorporación de los combatientes en la sociedad, civil con el objeto de alcanzar la paz nacional con los cambios económicos, sociales, culturales y políticos.

- Leyes internas: las mismas son elaboradas por el Organismo Legislativo o por el Congreso de la República de Guatemala, derivado de las atribuciones que le confiere la Asamblea Nacional Constituyente y la Constitución Política.

Estas leyes, se desarrollan derivadas de los postulados y de las normativas constitucionales, con una bien clara limitación, consistente en legislar dentro de los límites que la propia Constitución utiliza.



- Derecho consuetudinario: consiste en el conjunto de normas jurídicas y de principios fundamentados de forma estricta en la costumbre, que lleva a cabo una comunidad, a la cual se le tiene que otorgar el valor jurídico obligatorio, y que se caracteriza por ser oral y cuenta con sus propias instituciones, autoridades y procedimientos.

Guatemala con base al Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (O.I.T.), se comprometió a respetar el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, los cuales de acuerdo al Artículo ocho de ese Convenio, tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias.

1.6. Objetivos y partes

Los objetivos de los derechos humanos son relativos al otorgamiento a todo ser humano el respeto de su dignidad, con la finalidad de asegurar su libertad, desarrollo y desenvolvimiento en la sociedad.

Los derechos humanos, a parte de ser el medio por el cual el Estado guatemalteco se encuentra impedido de llevar a cabo sus actuaciones con abuso de poder, consiste en la forma para alcanzar el bien común dentro de la sociedad.

Todo ser humano desde su concepción, cuenta con plenos derechos que son incuestionables, como lo son la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad y la paz, los

cuales son derechos que no pueden nunca ser restringidos, ni mucho menos vedados, debido a que son los presupuestos fundamentales para la existencia humana y el desarrollo en una sociedad.

En relación a los sujetos de los derechos humanos, los mismos pueden ser de dos clases: sujeto activo y sujeto pasivo.

a) Sujeto activo: es la persona individual, a la que se le tienen que respetar los derechos humanos. Se le considera como un todo absoluto. La persona individual, como titular de los derechos humanos, cuenta con la facultad de poder exigir el respeto de esos derechos al sujeto pasivo; quien a la vez tiene la obligación de prohibir cualquier acto que lesione los derechos fundamentales del sujeto activo.

b) Sujeto pasivo: consiste en los poderes de carácter público que tiene todo Estado. El Estado guatemalteco, se encuentra obligado a la satisfacción de determinadas necesidades fundamentales de sus gobernados. Cuando el Estado no cumple con el respeto a los derechos humanos, se convierte en un transgresor de ellos.

1.7. Diferencias terminológicas

Constantemente se tiende a la utilización de varias expresiones como sinónimos, pero realmente difieren, debido al desarrollo auténtico que han tenido los derechos humanos a lo largo de la historia.

“Los derechos naturales del hombre, son procedentes del siglo XVIII, especialmente del liberalismo individualista, donde se decía que los derechos del hombre son los derechos inherentes al mismo, puesto que el hombre procede de la naturaleza. Estos derechos, protegen a los seres que son superiores a todos los demás seres que habitan en la naturaleza”.⁸

En relación a los derechos fundamentales, son aquellos derechos o garantías del hombre que se encuentran contemplados en la Constitución Política. Además, es de importancia señalar que los derechos y las garantías individuales que contemplan las Constituciones son derechos de carácter fundamental.

En cuanto a lo que en la actualidad se conoce como derechos humanos, se puede claramente manifestar que los mismos han surgido mediante una variedad de documentos de orden internacional, y que hacen alusión a la terminología de los derechos humanos.

1.8. Características

Los elementos característicos que distinguen a los derechos humanos, son los que a continuación se explican brevemente.

⁸ Sazo de Méndez, Eva. **Los derechos humanos**, pág 22.



a) Universales: los derechos humanos tienen aplicabilidad a todos y cada uno de los seres humanos, sin distinción de género, religión, color, condición económica o idioma.

b) Indivisibles: no puede otorgársele preferencia de carácter exclusiva a algún determinado derecho. Además, existe una total igualdad de los diversos derechos, ya que los derechos humanos forman un todo; que se encuentra integrado por un conjunto de valores y de principios inherentes al ser humano.

Con ello, no se quiere decir que se pueda negar una clasificación, debido a que con la misma lo único que se alcanza es un orden para su estudio.

c) Interdependientes: debido a que los derechos humanos se complementan entre sí, se relacionan y se apoyan. Los mismos, no se pueden concebir uno sin el otro.

d) Imprescriptibles: no se pierden con el transcurso del tiempo, ya que los derechos humanos debido a su misma naturaleza o esencia, no se pueden limitar por alguna causa o circunstancia de orden temporal.

e) Inalienables: los derechos humanos no pueden trasladarse de ninguna manera a otra persona, debido a que son propios a la dignidad del ser humano.



f) Irrenunciables: debido a que ninguna persona, puede renunciar a la titularidad de un derecho humano.

g) Inviolables: ninguna persona puede violar un derecho humano, debido a su carácter de absolutividad.

CAPÍTULO II

2. Clasificación de los derechos humanos

Los derechos humanos han ido evolucionando y desarrollándose, y por ende es necesario el análisis de los elementos objetivos necesarios para impulsar una clasificación horizontal y no una división jerárquica, siendo ello lo que ha permitido precisar tres grandes generaciones; que han marcado claramente el momento histórico de su apareamiento.

Con dicha clasificación, no solamente se logra el establecimiento del tiempo del florecimiento de determinados derechos, sino que también se conjugan con base en una naturaleza propia de cada uno de ellos.

2.1. Derechos civiles y políticos

Los derechos civiles y políticos, forman parte de la primera generación de los derechos humanos. Se caracterizan, debido a que imponen la obligación del Estado de velar para que las personas puedan efectivamente gozar de esos derechos o libertades individuales como también se les denomina.

Esos derechos, tuvieron su aparición en la Declaración del Buen Pueblo de Virginia de fecha 12 de junio del año 1776 y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del

Ciudadano de fecha 26 de agosto del año 1789, logrando el establecimiento y protección de las garantías individuales de cada una de las personas. Con dichas libertades individuales, el Estado tiene la obligación de crear, organizar y desarrollar todos aquellos mecanismos que sean necesarios para brindar protección.

Son unos auténticos derechos subjetivos, debido a que derivan de la exigencia con la que cuentan los particulares frente al poder del Estado; para su exacto cumplimiento.

Se encuentran contemplados en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de fecha 23 de marzo del año 1976 promulgado en el año. A los derechos civiles se les conoce como derechos de autonomía y a los derechos políticos, como derechos de participación.

Dentro de los derechos civiles y políticos se encuentran los siguientes:

a) Derecho a la vida: el derecho anotado, tanto individualmente como colectivamente, lo ostenta todo ser humano con la finalidad de mantener y desarrollar de forma plena su existencia biológica y social de acuerdo a su dignidad.

Es sobre la vida, que descansan cada uno de los derechos y valores que el ser humano es portador. El Estado, es el encargado de proveer todos los medios o mecanismos apropiados para asegurar al individuo las condiciones elementales de vida, desde que surja la misma hasta su fallecimiento, aportándole dichas condiciones básicas para desarrollarse física y emocionalmente durante toda su existencia.

La vida en sí, es un estado dinámico en el que se desarrollan los elementos sustanciales del hombre y a la vez se subsumen en el nacimiento, evolución, reproducción y muerte, y debido a ello el Estado es el encargado de brindar protección a todos sus habitantes.

El derecho a la vida, se encuentra estipulado en: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos del Niño, Declaración Universal sobre la erradicación del hambre y la nutrición, Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas.

b) Derecho a la libertad: en su sentido mayormente lato, el derecho a la libertad se manifiesta en la facultad que tiene todo individuo de llevar a cabo sus actuaciones de una forma u otra, sin la existencia de ningún tipo de restricción o coacción, siempre y cuando su decir y actuar no contravenga la normativa vigente y las buenas costumbres.

La libertad, simboliza el derecho que tiene el ser humano para el libre ejercicio de su facultad natural de poder y querer conducirse, de conformidad con su voluntad y sin limitación alguna; salvo la legal.

La libertad asegura la confianza del hombre, para poder autodeterminarse y regirse de acuerdo a su voluntad. El derecho a la libertad, asegura la exclusión de la esclavitud y de la detención ilegal. Dentro de este derecho, también se desprenden otros, siendo la libertad de expresión de asociación, de comercio, de conciencia, de cultos, de enseñanza, de prensa, de reunión, de testar, de familia, la laboral y la individual.

Este derecho, se encuentra consagrado en los siguientes instrumentos de carácter internacional: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (Convenio 169), Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, Convención sobre la esclavitud, y los principios, reglas y declaraciones de derechos humanos en la administración de justicia.

c) Derecho a la igualdad: esencialmente consiste en reconocerle a cada individuo la igualdad de derechos que ostenta. Este derecho, viabiliza a cada uno de los individuos en colocarlos en una ecuanimidad o paralelismo de posibilidades necesarias

para su pleno desarrollo y total desempeño en toda sociedad.

“El derecho a la igualdad se ha profundizado en el sentido que, la legislación debe de ser igual para todos, pero en igualdad de circunstancias, al existir una diversidad de circunstancias, la legislación debe de realizar dicha igualdad dentro de cada categoría o grupo determinado”.⁹

Este derecho, se encuentra estipulado en los instrumentos internacionales siguientes: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre la igualdad de remuneración, Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, Conferencia mundial contra el Racismo, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Declaración de los derechos de los impedidos, Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

d) Derecho a la tutela judicial efectiva: es relativo al derecho que tienen las personas de poder exigir una administración de justicia por parte del Estado, en condiciones igualitarias, accesibles y justas, dentro de un Estado social y democrático.

⁹ Truvoly Sierra, Antonio. **Los derechos humanos**, pág 99.



Además, se tienen que establecer una serie de garantías procesales mínimas, como lo son: derecho a un juez ordinario y preestablecido en la ley, derecho a la defensa material y técnica, derecho a un proceso público, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho a la comunidad de la prueba, derecho a recursos legales, derecho a la obtención de resoluciones debidamente fundamentadas y el derecho a la ejecución de la sentencia.

Dentro de las garantías específicas en materia penal, se encuentran: derecho a ser informado de la acusación, derecho a no declarar contra sí mismo, derecho a la presunción de inocencia, derecho a penas de índole resocializadora, el *ne bis in idem*.

El derecho anotado, se encuentra consagrado en los siguientes instrumentos internacionales: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos, degradantes, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (Convenio 169), Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos.

e) Derecho a la seguridad: es referente a los mecanismos de protección que se le tiene que procurar al ciudadano por parte del Estado.



Este derecho, tiene relación con el de libertad debido a que reclama la existencia de un ordenamiento jurídico, aprobado por la colectividad mediante sus representantes, que le aseguren y permitan la existencia de seguridad jurídica, y de esa forma cada individuo puede llevar a cabo sus actuaciones como le parezca mayormente apropiado bajo determinados límites sociales.

“El derecho de seguridad no es exclusivo a la limitante del Estado para actuar de forma arbitraria, sino que también permite una seguridad social, refiriéndose a la asistencia en situaciones de necesidad, como lo son las enfermedades, catástrofes naturales, desempleo, invalidez y protección a la tercera edad”.¹⁰

Este derecho, se encuentra consagrado en los siguientes instrumentos internacionales: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos del Niño, Declaración sobre el progreso y el desarrollo social, y los Convenios y Declaraciones sobre los Derechos Humanos en la administración de la justicia.

f) Derecho a la integridad personal: es un derecho complementario del derecho a la vida y a la salud, debido a que en estos derechos se hace valer el respeto a cada una de las personas.

¹⁰ *Ibid*, pág 123.



La integridad de las personas, no solamente abarca el aspecto físico, sino también el moral. En los dos elementos anotados, se fundamenta la inviolabilidad personal, debido a que asegura la inmunidad de las personas contra todo tipo de intervenciones que carezcan del consentimiento del titular.

Dentro de los convenios internacionales que lo hacen valer, se encuentran: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos del Niño, Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, Convenio sobre el trabajo forzoso, Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación, Convenio contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio y Principios o Declaraciones de los Derechos Humanos en la Administración de la justicia.

g) Derecho al honor: es en la Declaración Universal de los Derechos Humanos donde aparece por vez primera este derecho, y constituye uno de los denominados derechos de la personalidad. Este derecho, es referente a la protección contra actos que pueden afectar la dignidad o menoscabar la estima de una persona, de conformidad a los valores o ideas sociales en cada momento.

Esta garantía se encuentra contenida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, y la Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales.

h) Derecho a la familia: consiste en la facultad que tienen todos los individuos de formar una familia, para su desarrollo y desenvolvimiento social y así establecer un buen futuro no solamente personal, sino colectivamente tomando como base que la familia es la base de la sociedad.

Todas las personas, tienen el derecho velar por la protección integral de la familia, por parte del Estado, el derecho a una compensación económica familiar, el derecho a la defensa del bien de familia y el derecho a una vivienda y condiciones de vida digna.

Dentro de ese derecho se sustenta otro, el de la libertad para contraer matrimonio. Esos derechos se sustentan en los instrumentos internacionales siguientes: La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, la Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios.

i) Derecho a la religión: es referente a la libertad que tiene toda persona de elegir su creencia religiosa. Ello, significa el derecho de los individuos de pensar y de creer en cosas distintas de lo que puede pensar y creer la mayoría. Consiste en el respeto que merece cada quien por su pensar y su creencia.

Su fundamento internacional se encuentra en: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convenio sobre Pueblos Indígenas y tribales (Convenio 169), Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosos y lingüísticas, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

j) Derecho a la intimidad: es otro de los derechos de la personalidad y es referente al derecho que tiene toda persona de no ser incursionado en su privacidad.

Ello, significa el derecho que tiene cualquier individuo a querer estar solo, como una decisión íntima y personal y por ello el Estado tiene que proteger esta decisión, con el objetivo de no ser irrumpido en su determinación.

Este derecho, se puede manifestar por el disfrute que tiene la persona en áreas donde desea excluir a los demás. Las garantías que hacen valer este derecho son: la



inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones y la autodeterminación informativa.

Este derecho, se constata en los siguientes instrumentos internacionales: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Declaración de los Derechos de los impedidos, Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

k) Derecho a la propiedad: es un derecho fundamental por virtud del cual las personas tienen reconocido y asegurado la titularidad, el uso y disfrute de los bienes de carácter patrimonial.

Este es un derecho humano, garantizador de los bienes que forman el patrimonio de las personas, en cuanto a los medios imprescindibles para su subsistencia; y en cuanto a los medios que ostentan para su desarrollo.

Cada uno de los individuos, tiene el derecho de adquirir y poseer bienes con el objeto de progresar personal y socialmente. El Estado tiene la obligación de reconocer y proteger el patrimonio de cada una las personas.



En este derecho se establece la posibilidad de la preeminencia del interés público, sobre la propiedad privada. Su sustento internacional, se encuentra establecido en: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

l) Derecho a la nacionalidad: consiste en un derecho, que vincula e identifica a las personas con los estados-naciones, y ello tiene como consecuencia los derechos políticos de los individuos; y el acceso a programas sociales y educativos que los Estados se encuentran obligados a proporcionar a sus habitantes.

Los instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la nacionalidad son los siguientes: Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Convención para reducir los casos de apartida, Convención sobre el Estatuto de los Apátrida, Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven y la Convención sobre la nacionalidad de la mujer.

m) Derecho al asilo: es referente al derecho que tiene todo ser humano de recibir por parte de algún Estado extranjero la protección o asistencia necesaria, por haber escapado del Estado por propios problemas de índole político, religioso o cultural.

Se encuentra estipulado, en los instrumentos internacionales siguientes: Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y la Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Convención sobre el Derecho de Asilo, Convención sobre el Asilo político, Convención sobre el Asilo territorial y la Convención sobre el Asilo diplomático.

n) Derecho a elegir y ser electo: consiste en el derecho a la participación política por parte de los ciudadanos. Cada uno de ellos, tiene el derecho a participar libremente en los asuntos políticos de su país, con la finalidad de elegir de forma libre a sus representantes; o de ser elegido por sus conciudadanos. Con este derecho, también se protege la facultad de acceder a las funciones y a los cargos públicos, que tiene cualquier ciudadano de un país determinado. Los instrumentos internacionales que lo regulan son: Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración de los Derechos de los Impedidos y las Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

ñ) Derecho de petición: consiste, en un derecho que es perteneciente a las personas y permite que las mismas dirijan sus solicitudes a los poderes públicos, requiriéndole todo tipo de diligencias, quejas o suplicas, sin que se incluya el derecho a obtener una respuesta que sea favorable.

El derecho de petición, se encuentra regulado en: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, y Declaración de los derechos de los impedidos.

o) Derecho de asociación: este derecho, salvaguarda la libertad de las personas para integrar o pertenecer a organizaciones políticas, culturales, deportivas, religiosas, cívicas y laborales.

“El derecho a la asociación, es el derecho a la autoorganización puesto que los asociados tienen el derecho, a establecer en sus estatutos los fines a los que obedece su constitución, y determinar los órganos y normas a través de los cuales manifiestan su voluntad”.¹¹

Su fundamento internacional, se encuentra en: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, Declaración de los derechos de los impedidos y el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.

¹¹ Sagastume Gemmell, Marco Antonio. **Derechos humanos**, pág 21.



p) Derecho a reunión: la diferencia del derecho de reunión con el de asociación, esencialmente consiste en que el de reunión es una unión de personas de forma transitoria y pacífica para un fin; a diferencia de la asociación, debido a que ésta consiste en la unión de personas con sentido de permanencia para perseguir un objetivo, con reconocimiento de su personalidad jurídica. Tanto en el de derecho de reunión como el de asociación, se protege la libertad de comunión libre entre dos o más personas.

Su fundamento internacional se encuentra en: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, Declaración de los derechos de los impedidos y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva.

q) Derecho a la libertad del pensamiento: consiste en el derecho que tiene todo ciudadano de deliberar y disfrutar de su pensamiento y creencias. El Estado, tiene la obligación de respetar cada una de las reflexiones o los razonamientos personales y de tomar las medidas contra cualquier acto que sea tendiente a limitar este tipo de derechos.

Este derecho, se encuentra sumamente relacionado con el de libre expresión, puesto que éste es el que permite la libertad de difundir sus ideas o pensamientos. Su

fundamento internacional se encuentra en: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas y la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones.

r) Derecho a la libertad de expresión: es referente, a la protección de cada una de las personas para poder expresar y difundir públicamente, por cualquier medio, las ideas o apreciaciones que considere al respecto en relación a cualquier acto o circunstancia que perciba por cualquiera de sus sentidos.

Lo importante de este derecho, consiste en la libre circulación de ideas que aporta la sociedad. Dentro de este derecho, se garantiza la libertad de expresión de ideas, la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, la libertad de cátedra y a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

Su fundamento internacional, se encuentra en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales

universalmente reconocidos.

2.2. Derechos económicos, sociales y culturales

Los mismos, integran la segunda generación de derechos humanos. Además, velan por el bienestar económico, la educación, la cultura y el acceso al trabajo. Son derechos que tienen como finalidad principal, el desarrollo de los seres humanos dentro de una sociedad.

Aparecieron como consecuencia de los derechos establecidos en la primera generación, debido a que se hacen necesarios y se toman en cuenta como indispensables para ser efectivos los derechos civiles y políticos.

“En el Siglo XIX se empieza a cuestionar, aunque los derechos fundamentales estén consagrados en la Constitución, que no todos los derechos pueden ser gozados por todos los hombres, y surgieron críticas contundentes, que expresaban que los hombres formalmente son iguales ante la ley pero realmente desiguales en la sociedad”.¹²

Para que estos derechos sean efectivos y puedan ser disfrutados por todos, se necesita que existan las condiciones sociales mínimas, que aseguren a todos el acceso del ejercicio de esos derechos en el mundo real.

¹² **Ibid**, pag 66.



Con estos derechos, se hace necesaria la intervención estatal, de conformidad a sus posibilidades, para asegurar el acceso a estas garantías. A esta clase de derechos se les denomina colectivos, puesto que, benefician a un grupo de personas y no a una sola. Las cuestiones sociales, consisten en la característica común de esta segunda generación.

Estos derechos se encuentran contenidos en el Pacto de Derechos Económicos, sociales y culturales.

Los derechos comprenden:

a) Derecho al trabajo: consiste, en el derecho que tienen las personas de elegir la actividad que les proporcionará los medios necesarios para su subsistencia, así también, les permite hacer efectivo el derecho a las condiciones que sean justas, equitativas y satisfactorias.

Con este derecho, se garantiza un salario razonable y justo, el derecho a vacaciones, el derecho a jornadas de trabajo legales, el derecho a compensación por el trabajo en horas extraordinarias, el derecho a descanso semanal, el derecho a indemnización por cesación de trabajo, el disfrute del tiempo libre y de condiciones de infraestructura limpia, agradable e higiénica en el trabajo.



Su fundamento internacional, se encuentra en: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana de Derechos Humanos y su Protocolo, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Convenio sobre los pueblos indígenas y tribales, Convenio sobre la igualdad de remuneración, Convenio 111 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Convenio sobre la edad mínima, Ejecución del Plan de Acción Internacional sobre el envejecimiento y actividades conexas, normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, Convenio sobre la política del empleo, Convenio sobre el trabajo forzoso, Convenio 105 sobre la abolición del trabajo forzoso, Convenio 100 sobre la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y al mano de obra femenina por un trabajo de igual valor y el Convenio 182 sobre la erradicación de las peores formas de trabajo infantil.

b) Derecho a la seguridad social: este derecho, es uno de los llamados sociales, debido a que garantiza a las personas el derecho a la solidaridad social, con el objetivo que la sociedad en pleno le brinde su apoyo y recursos para poder satisfacer cualquier eventualidad que le perjudique, tal como la falta de empleo, la falta de salud, falta de



capacidad natural para laborar o vejez.

Este derecho, le garantiza la solidaridad de la sociedad para cubrir sus necesidades básicas de subsistencia, derivado de situaciones de privación o penuria.

Su fundamento internacional se encuentra en: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

c) Derecho de huelga: es referente, a las medidas de presión por parte de los trabajadores frente a los patronos o empresarios. Con este derecho, los trabajadores colocan el contrato de trabajo en una fase de suspensión que limita la libertad del empleador, que se ve vedado para contratar otros trabajadores y cerrar arbitrariamente la empresa. Regularmente, este derecho se hace valer con el propósito de mejorar las condiciones de los empleados, tales como el salario, las condiciones laborales y la salubridad.



Su fundamento internacional, se encuentra en: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Convención Americana de Derechos Humanos, Convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.

d) Derecho a la libertad sindical: es el derecho de asociarse, por parte de los trabajadores, con el objeto de proteger sus intereses frente al patrono. Consiste en un derecho individual, cuya titularidad le pertenece a todos los afiliados.

“Los empleados que forman el sindicato tienen la libertad de elegir sus representantes, determinar la organización y administración de sus actividades, redactar sus estatutos y delinear las acciones que consideren necesarias”.¹³

Este derecho limita al patrono, todo tipo de represalias contra los trabajadores que ejerzan libremente la actividad sindical.

Su fundamento internacional, se encuentra en: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana de Derechos Humanos, Convenio 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva.

¹³ Albanese, Susana. **Promoción y protección de los derechos humanos**, pág 78.

e) Derecho a la educación: para lograr la ansiada superación y desarrollo de las personas, se hace necesario hacer valer el derecho a la educación, puesto que es la base del desarrollo de una sociedad.

Se considera que la educación, es un derecho base para exigir el cumplimiento y disfrute de otros derechos humanos. El derecho a la educación, abarca lo relacionado a la educación primaria, secundaria y universitaria, como mecanismo de impulso al desarrollo.

Se necesita de una gratuidad en la educación primaria y básica, así como de facilidad en el acceso a la enseñanza superior. Con la educación, se puede hacer valer la frase del conocimiento liberal y hacer mas productivo y competitivo a un país.

La educación, permite una mejor elección y participación ciudadana para una mejor administración del Estado. Su fundamento internacional, se encuentra en: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza y la Declaración de los Derechos de los impedidos.

f) Derecho a un adecuada calidad de vida: cada una de las personas tiene el derecho a una vivienda, a la salud, al bienestar social, a la asistencia médica, al vestuario y alimentación, con el objeto de subir o mantener un nivel de vida digno a todo



ser humano, por lo que el Estado debe de procurar para brindar tal propósito.

Su fundamento internacional, se encuentre en: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Internacional sobre los Derechos de Niño, Convención sobre la obtención de los alimentos en el extranjero, Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

g) El derecho a la vida cultural: es referente al derecho de poder participar libremente en la vida cultural de la comunidad, a disfrutar de las artes y a la participación de los progresos científicos y beneficios de los mismos.

Con este derecho se protege la propiedad sobre las producciones cinéticas, literarias o artísticas. Su fundamento internacional, se encuentra en: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico de la paz y en beneficio de la humanidad.

2.3. Derechos de solidaridad

Integran la tercera generación. Estos derechos, son complementarios puesto que permiten al ser humano una existencia agradable. Son derechos, que se presentan como respuesta a la contaminación de las libertades, tales como la calidad de vida y del medio ambiente, que se ven dañados a consecuencias del desarrollo y la sofisticación tecnológica; que ha redimensionado las relaciones entre los hombres.

Esta clasificación, contempla la supranacionalidad de los derechos y se caracteriza por ser reclamables al Estado, y debido a que pueden llevarse a cabo por un conjunto de sujetos, tales como el Estado mismo, el individuo, las entidades públicas y la comunidad internacional.

Estos derechos comprenden:

a) El derecho al desarrollo del ser humano: es referente al desarrollo integral de todos los ciudadanos. Este desarrollo, contempla el beneficio económico, social y cultural para todos los seres humanos del mundo. Con este derecho, se busca tener un acceso a todos los derechos contemplados en las diversas declaraciones y convenciones internacionales de derechos humanos.

El desarrollo implica una accesibilidad a los medios de educación, vivienda, salud y alimentación, así como, a los medios de transporte, a la comunicación y al deporte y



derecho al ocio. Su fundamento internacional, se encuentra en: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

b) Derecho a la libre determinación de los pueblos: se sustenta, bajo la premisa de que todos los Estados tienen la completa libertad de determinarse, por lo que permite que cada una de las naciones dispongan con libertad su condición política; y determinen su desarrollo económico, social y cultural.

A través de este derecho, ha surgido el derecho de los pueblos de ejercer soberanía sobre sus recursos naturales, donde se destaca el derecho de las naciones a disponer sobre sus riquezas y recursos naturales. También, la libre determinación, permite que todo ser humano; pueda reivindicar su pertenencia a alguna comunidad étnica, religiosa o lingüística.

Su fundamento internacional, se encuentra en: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de los mercenarios.



c) El derecho al medio ambiente: es un derecho, que se fundamenta en la preocupación actual por los constantes deterioros que sufre el medio ambiente a nivel mundial, causada, principalmente, por el desarrollo industrial y la tecnología moderna.

Con el medio ambiente contaminado de sustancias no naturales, puede que se cause al ser humano un grave peligro a su salud, se produzca un grave daño a la atmósfera y surja la limitante de disfrutar de un medio ambiente sano y agradable.

Lo que se persigue con este derecho, es limitar a lo máximo el daño que se está produciendo al medio ambiente, refiriéndose no solo a la contaminación del aire, sino también a la contaminación de ríos, lagos y el ámbito atmosférico.

Dentro de los principios que hacen valer la protección del medio ambiente, a nivel internacional se encuentran: el deber de prevención, el derecho de autoprotección, el deber de cooperación, el deber de información y consulta y el deber de precaución o de cautela por parte de los Estados.

d) Derecho a la paz: de acuerdo a la Carta de las Naciones Unidas, uno de sus principios y principal propósito de constitución es el mantenimiento de la paz, a raíz de ello se ha luchado de forma abierta para contener los conflictos en el ámbito nacional e internacional.



Su fundamento internacional, se encuentra en: La Carta de las Naciones Unidas, La Carta de la Organización de los Estados Americanos, La Declaración sobre el Derecho de los pueblos a la paz, Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad.





CAPÍTULO III

3. Sistemas de protección de los derechos humanos

Actualmente, los países democráticos presentan una serie de instituciones y mecanismos que velan por la defensa de los derechos fundamentales y la sociedad guatemalteca no es la excepción.

“Todo sistema de protección de los derechos humanos, tiene claro e insustituible el reconocimiento de estos derechos establecidos en la Constitución Política de la República; y en los textos internacionales que hacen alusión a esta clase de garantías”.¹⁴

Los derechos humanos y los principios que los rigen, se ven beneficiados de la más grande protección que se les tiene que proporcionar por parte de las esferas jurisdiccionales; que ven como única prioridad el resguardo de cada uno de los derechos humanos por mandato constitucional.

El Estado de derecho, implica una jerarquía de las normas que se fundamentan en la supremacía de la Constitución Política, así como el control de la constitucionalidad de las leyes; y el funcionamiento de las jurisdicciones independientes.

¹⁴ Faúndez Sancho, Antonio. **Los derechos humanos protegidos**, pág 90.



Con ello, se busca darle importancia a los principios y a los derechos consagrados en la Constitución; tales como los derechos fundamentales que se encuentran establecidos en la misma.

En la sociedad guatemalteca, existe un conjunto de mecanismos que tienen como única finalidad velar por el efectivo mantenimiento de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, siendo: el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad de las leyes; cuando se determine su contraposición a los postulados constitucionales.

La situación anotada, se deduce del segundo considerando de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, debido a que se encarga de señalar como una garantía a la arbitrariedad, la exhibición personal como garantía a la libertad individual y la inconstitucionalidad de las leyes; siendo ello una garantía de la supremacía constitucional.

3.1. Acción de amparo

Se utiliza, para que se cumpla y protejan efectivamente los derechos humanos y los mismos sean respetados contra la existencia de cualquier restricción o amenaza de las garantías fundamentales; por parte de la autoridad estatal o bien de cualquier otro sujeto pasivo.



La acción anotada, consiste en una protección efectiva que el ordenamiento constitucional otorga a la ciudadanía; para que puedan ejercer y gozar de los derechos fundamentales.

El Artículo nueve de la Ley Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente regula: "Sujetos pasivos del amparo. Podrá solicitarse amparo contra el poder público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

El amparo procederá contra las entidades a que se refiere en este Artículo cuando ocurrieren las situaciones previstas en el Artículo siguiente o se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza".

El objeto esencial del mismo, consiste en el control jurisdiccional sobre las violaciones de los derechos fundamentales, siendo un medio eficiente para la protección de los derechos y las libertades protegidas por la Constitución Política con firmeza y sin ningún tipo de limitación.

La normativa anotada, señala que su objeto primordial consiste en proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos, o restaurar el imperio de los mismos, cuanto ya haya existido violación de los mismos.

La acción de amparo procede contra cualquier situación que amenace, restrinja o viole los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. La finalidad del proceso de amparo, consiste en restituir y respetar el goce de los derechos fundamentales que consolida la Constitución Política.

“Sobre la acción del amparo, han existido y siguen existiendo una diversidad doctrinaria en donde se puede determinar una gran cantidad de aspectos relevantes que suman desde su aparición, finalidades, características y principios del mismo”.¹⁵

Entre los factores que le caracterizan, están los siguientes: a) es una acción judicial, debido a que pone en movimiento el aparato jurisdiccional con la finalidad de evitar cualquier tipo de violación a los derechos fundamentales; b) es una acción judicial sumaria, puesto que tiende a ser un proceso breve, debido a que lo que se busca es alcanzar su finalidad y el restablecimiento o protección de los derechos fundamentales; es una acción, que controla la constitucionalidad de los derechos humanos, en virtud que no solo persigue la efectivización de la supremacía constitucional, sino que también vela para que los principios y normas de derechos humanos sean respetados; y c) elimina el obstáculo que limita el ejercicio de un derecho fundamental, puesto que deja

¹⁵ **Ibid**, pág 97.



sin efecto cualquier medida que se haya realizado y como consecuencia violado un derecho humano constitucional.

La acción de amparo, es procedente cuando no exista o bien se haya agotado una vía ordinaria. Tiene que ejercitarse después de haberse agotado todos los recursos oportunos que la ley ordinaria determine para hacerlos efectivos, de conformidad con el Artículo 5 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Un asunto primordial de la acción de amparo, consiste en que no solo protege los derechos individuales, sino que también los derechos sociales, cuando los mismos sean operativos, o sea, cuando no sea necesario que el ordenamiento jurídico señale la prestación objeto del derecho.

Se encarga de brindar protección a los derechos públicos subjetivos, los cuales son aquellos que se reclaman de forma directa frente al Estado, y pueden ser tanto cívicos como políticos.

“Dentro de los requisitos inexcusables, que se tienen que prever en la acción de amparo se encuentran, principalmente, que se haya lesionado, restringido, alterado o se vea amenazado un derecho constitucional. Además, que el derecho afectado fecunde una pretensión subjetiva por parte del interesado o de un tercero; que la lesión o amenaza provenga de una acción u omisión de autoridad pública o de cualquier otro sujeto pasivo”.¹⁶

¹⁶ Silva, Guido. **Diccionario etimológico de la lengua española**, pág 98.



La finalidad primordial de la acción de amparo, consiste en proteger los derechos humanos, y la misma establece una interpretación extensiva de la ley con el objeto de velar por el funcionamiento eficaz de las garantías constitucionales.

El proceso de amparo y los demás procedimientos constitucionales, no tienen límites de días y horas y son prioritarios ante cualquier procedimiento; y ello ocurre a raíz de la supremacía que ostentan los derechos humanos.

3.2. Exhibición personal

El habeas corpus es uno de los primeros ordenamientos de derechos civiles que el hombre ha conocido. El fin primordial de este ordenamiento, es evitar las detenciones arbitrarias y otorgar a los individuos un mecanismo legal para la obtención de la protección del Estado.

Actualmente, el habeas corpus o exhibición personal, se encuentra regulado en el Artículo 263 de la Constitución Política de la República que establece: "Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar.

Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación.

Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado”.

El Artículo 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente regula: “Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufiere vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto”.

El Artículo 83 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente regula: “Tribunales competentes. La competencia de los tribunales para la exhibición personal se rige de conformidad con lo dispuesto para los tribunales de amparo, sin embargo, en esta materia, la competencia que corresponde a la Corte de Constitucionalidad, se ejercerá por la Corte Suprema de Justicia”.



El Artículo 84 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente regula: “Conocimiento a prevención. La competencia específica es, sin perjuicio de que la exhibición personal podrá iniciarse ante cualquier tribunal, el que dictará a prevención, las providencias urgentes que el caso requiera, pasando sin demora el conocimiento del asunto con informe de lo actuado al tribunal competente”.

El Artículo 85 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente regula: “Legitimación para pedir la exhibición personal. La exhibición personal puede pedirse por escrito, por teléfono o verbalmente, por el agraviado o por cualquier otra persona, sin necesidad de acreditar representación alguna y sin sujeción a formalidades de ninguna clase”.

El Artículo 86 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente regula: “Conocimiento de oficio. Todo tribunal de justicia que llegare a tener conocimiento en cualquier forma que alguna persona se encuentra en la situación contemplada en el Artículo 82, confinada o en simple custodia y se temiere que su paradero sea incierto, estará obligado a iniciar y promover de oficio la exhibición personal”.

El Artículo 87 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente regula: “Denuncia obligatoria. El alcalde, jefe, subalterno o ejecutor del establecimiento o lugar en donde una persona estuviere



detenida, presa o privada de su libertad, que tuviere conocimiento de un hecho que dé lugar a la exhibición personal, deberá denunciarlo inmediatamente a cualquier tribunal que pueda conocer de la exhibición personal, bajo pena de cincuenta a quinientos quetzales de multa, sin perjuicio de las demás sanciones legales”.

El Artículo 88 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente regula: “Auto de exhibición. Inmediatamente que se reciba la solicitud o se tenga conocimiento de un hecho que dé lugar a la exhibición personal, el tribunal en nombre de la República de Guatemala y sin demora alguna emitirá auto de exhibición, señalando hora para el efecto y ordenando a la autoridad, funcionario, empleado o persona presuntamente responsable para que presente al ofendido, acompañe original o copia del proceso o antecedentes que hubiere y rinda informe detallado sobre los hechos que la motivaron, conteniendo por lo menos lo siguiente:

- a) Quien ordenó la detención o vejación y quién la ejecutó, indicando la fecha y circunstancias del hecho.
- b) Si el detenido ha estado bajo la inmediata custodia del informante o si la ha transferido a otro, en cuyo caso expresará el nombre de éste, así como el lugar, tiempo y motivo de la transferencia.
- c) La orden que motivó la detención”.

El Artículo 89 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente regula: “Plazo para la exhibición. El plazo



dentro del cual debe hacerse la presentación del agraviado, nunca podrá exceder de veinticuatro horas a partir de la petición o denuncia”.

La exhibición personal, consiste en una garantía a la libertad de cualquier persona que haya sido detenida sin orden de juez competente; o por no haber sido detenida en forma flagrante, o también cuando la detención es legal pero está sufriendo vejámenes.

El Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este Artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente”.

“Con el recurso de exhibición personal, se logra la restitución o la garantía a la libertad de una persona ilegalmente detenida y se logra cesar todo tipo de vejámenes que se encuentren padeciendo las personas que se encuentran detenidas legalmente”.¹⁷

¹⁷ Faúndez. **Ob. Cit.**, pág 123.



El ámbito completo que abarca la protección de la exhibición personal se subdivide en lo siguiente:

- a) Nadie puede ser reducido a prisión ni privado de su libertad sin orden que haya sido motivada y escrita por autoridad judicial competente, a excepción de caso de flagrante delito.
- b) No se establecerá ningún apremio corporal, a persona que se encuentre detenida legalmente.
- c) Toda persona privada de su libertad, será puesta a disposición de autoridad judicial dentro del plazo de seis horas que siguen a su detención.
- d) Se encuentra prohibido el traslado de un detenido, a un establecimiento carcelario sin orden de juez competente.
- e) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido, se encuentra bajo la obligación de presentarlo tan pronto como lo requiere la autoridad competente.

La competencia para conocer la exhibición personal, es la misma que se establece para el proceso de amparo y que se encuentra estipulada en los artículos 11 al 15 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, sin perjuicio que pueda conocer a prevención cualquier otro



juzgador para que se encargue de decretar alguna providencia urgente, con el objetivo de brindar protección a los derechos humanos de la libertad e integridad de las personas individuales.

La solicitud de una exhibición personal es bastante sencilla, debido a que se puede llevar a cabo de cualquier forma, ya que solamente basta poner en conocimiento de la autoridad judicial competente dicha solicitud, por cualquier persona; sin precisar que sea el agraviado. El plazo para llevar a cabo la misma, no tiene que exceder de 24 horas a partir de llevada a cabo la solicitud. La finalidad de la acción, consiste en obtener la libertad de la persona que se encuentra detenida ilegalmente o para hacer cesar los vejámenes a los que ha sido sometida una persona que se encuentre legalmente detenida, tal y como lo establece el Artículo 97 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

El amparo, puede ser incoado en beneficio de una persona a la que le hayan violado o agredido los derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala. Mientras que la institución del habeas corpus solamente puede ser ejercida a favor de personas que han sido privadas de su libertad y sostengan que la misma ha sido arbitraria e ilegal; o en su caso esté padeciendo de vejámenes en la detención.



El amparo examina la legitimidad de los actos de la autoridad pública, que lesionan un derecho constitucionalmente protegido, el habeas corpus versa sobre las causas de la detención; y la competencia de la autoridad que le ha ordenado.

3.3. Acción de inconstitucionalidad

La jurisdicción constitucional, aparece en torno a la supremacía de la Constitución Política de la República, como norma suprema de un Estado, la cual es una fuente del derecho interno.

El control de la constitucionalidad de las normas legales como referencia básica, es la función de la jurisdicción constitucional, máxime si se protege con ello las garantías y derechos humanos contemplados en la Constitución Política.

La supremacía de la Constitución Política sobre cualquier norma, tiene su origen en la fuente de donde proviene; o sea del poder constituyente. El carácter de superioridad constitucional, se inspira en los principios políticos de soberanía popular, como base de la organización estatal por la primacía de la persona humana, sobre cualquier institución del Estado y por el régimen de legalidad que es justificado únicamente por su legitimidad.

El Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la



Constitución no excluyen otros derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyen, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

El Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

El recurso de inconstitucionalidad de una ley, consiste en un proceso que tiene por objeto someter a juicio la posible confrontación del texto de una ley con un precepto de la Constitución Política, donde el recurrente considera que dicha ley es contraria al mandato constitucional, por lo que al ejecutarse dicha confrontación y establecer el resultado, se resuelve; ya sea declarando su inconstitucionalidad o su conformidad.

Este proceso, tiene como característica especial controlar las normas ordinarias para que no violen la Constitución Política, con el objetivo de impedir la inconstitucionalidad de alguna ley.

Con ello, se puede demostrar un auge de supremacía constitucional y de seguridad



jurídica de la nación puesto que con este proceso se está protegiendo a las normas que forman la base y fundamento de la voluntad general expresada en la Constitución Política. El recurso de inconstitucionalidad, se destaca por perseguir una justicia constitucional. Como consecuencia, al proteger la Constitución, se protegen los derechos humanos contemplados en la misma.

El recurso de inconstitucionalidad, es un proceso que se caracteriza por ser un mecanismo de características judiciales, puesto que lleva consigo la contradicción, oposición y una conclusión que se refleja en la sentencia.

Todos los procesos referentes a la constitucionalidad de las leyes, llevan consigo un interés claramente objetivizado, puesto que se fundamentan en mantener la supremacía de la Constitución sobre cualquier otro precepto legal. Esta clase de proceso, se integra por tres elementos: primero, una declaración de voluntad por parte de las personas legitimadas, con el objeto de solicitar una satisfacción jurídica derivada de su pretensión; su pretensión, en este caso constitucional, se tiene que dirigir a la Corte de Constitucionalidad cuando sea una acción directa o al órgano jurisdiccional competente de conformidad a la ley, cuando sea indirecta; el fundamento de esta pretensión constitucional se encuentra en las normas que integran la Constitución Política de la República.

Consecuentemente, se puede decir que es un proceso declarativo, puesto que lo que se pretende es declarar inconstitucional una norma, que viola los preceptos



consagrados en las normas constitucionales.

El control de la constitucionalidad de las leyes de conformidad a la Constitución y al Decreto 1-86, prevé una doble vía para iniciar los procesos de inconstitucionalidad de las leyes. Se estima un control abstracto de la norma constitucional, que tiene lugar cuando existe una norma vigente y que se cree inconstitucional, por lo que la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, se encarga de reparar incongruencia legislativa si existiese, mediante una declaración de nulidad de dicho precepto y, así reafirmar el ordenamiento constitucional que pudo ser quebrantado por la existencia de esa norma. En cuanto al proceso indirecto, se puede exponer que se trata de un control concreto de las normas donde existe una vinculación a un proceso, que en principio no es constitucional pero que caben excepciones o acciones; y que al resolver el caso concreto se plantea la inconstitucionalidad de una norma jurídica, que puede ser total o parcial.

El control de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece un sistema mixto, dotado no solamente de un control difuso sino que también de un control concentrado. Ello, se puede evidenciar con lo que establecen los artículos 266 y 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o



incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto”.

El Artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad”.





CAPÍTULO IV

4. Las garantías judiciales en el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos

Es esencial la existencia de un régimen personal y de justicia social, que se funde en el respeto de los derechos esenciales del hombre. Los mismos, no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana; motivo por el cual justifican una protección internacional.

Los principios protectores de los derechos humanos, han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que han sido claramente reafirmados y desarrollados en otros instrumentos de carácter internacional; tanto de ámbito universal como regional.

4.1. Importancia

Con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, solamente se puede realizar el ideal del ser humano libre, exento del temor, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.



El Artículo uno de la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula:
“Obligación de respetar los derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

El Artículo dos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula: “Deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo uno no estuvieran ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

4.2. Reconocimiento de los derechos humanos

La Convención Americana de Derechos humanos nació como un valor moral y de protección de los derechos humanos. En el seno de la Organización de Estados Americanos, ha sido necesario adoptar un instrumento que, además de declarar los derechos y deberes del ser humano, los consagre en forma convencional y de obligatoria observancia.



La Convención Americana de Derechos Humanos hace titulares de los derechos a los seres humanos, y establece obligaciones para los Estados. Consiste en una expresión del orden público democrático del sistema.

Un orden público que ha tomado su estructura normativa a través de un instrumento internacional dotado de órganos para su garantía colectiva, es la que refuerza y completa cada uno de los Estados, para que presten el pleno ejercicio de los derechos humanos.

La Convención anotada, es un instrumento jurídico complementario a los ordenamientos internos, que contiene derechos y libertades que tienen que ser respetados y protegidos por los Estados partes.

De conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos, los gobiernos tienen tanto deberes positivos como negativos. La protección de los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos, determina el respeto de los atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser menoscabados por el ejercicio del poder público.

Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar, o en las que solamente puede penetrar de forma limitada.



4.3. Órganos de control

Los órganos de protección de los derechos humanos, desempeñan un rol preponderante en la promoción y protección de los derechos que se encuentran reconocidos en los instrumentos jurídicos que rigen la existencia del sistema.

a) LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH): se encarga de la promoción del respeto de los derechos humanos, inicialmente con atribuciones de tipo limitado, sin potestad expresa para conocer peticiones individuales; pero siempre con la misión de velar por la observancia de los derechos de la persona humana.

Después fue elevada a la jerarquía de órgano principal de la Organización de Estados Americanos, con la función de velar por la observancia de los derechos hasta la entrada en vigor de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Comisión es representativa de todos los miembros que integran la Organización de Estados Americanos (OEA).

La Convención Americana de Derechos Humanos regula en el Artículo 34: "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos".



La Convención Americana de Derechos Humanos regula en el Artículo 35: “La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos”.

La Convención Americana de Derechos Humanos regula en el Artículo 36:

“1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente”.

La Convención Americana de Derechos Humanos regula en el Artículo 37:

“1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No pueden formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado”.

Su mandato surge de la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), y es un órgano principal y autónomo, siendo su función la relacionada con la promoción de



la observancia y defensa de los derechos humanos.

La Convención Americana de Derechos Humanos regula en el Artículo 41: "La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América.
- b) Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos.
- c) Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones.
- d) Solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos.
- e) Atender las consultas que por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionada con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, le prestará el asesoramiento que éstos soliciten.
- f) Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención.
- g) Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos".



La Convención Americana de Derechos Humanos regula en el Artículo 42: “Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios, que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y Cultura a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”.

La Convención Americana de Derechos Humanos regula en el Artículo 43: “Los Estados Parte se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención”.

La Convención Americana de Derechos Humanos regula en el Artículo 44: “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte”

Sirve como órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos. La Comisión examina peticiones individuales y estatales, pero en ningún caso puede hacer las veces de un tribunal, para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su



competencia.

La Convención Americana de Derechos Humanos regula en el Artículo 45:

- “1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.
2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente Artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.
3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado para casos específicos.
4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las misma a los Estados Miembros de dicha Organización”.

La Convención Americana de Derechos Humanos regula en el Artículo 46: “Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión se requerirá:

- a) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna,



conforme los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

- b) Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.
- c) Que la medida de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional.
- d) Que en el caso del Artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas del representante legal de la entidad que somete la petición o comunicación.

Las disposiciones de los incisos 1 a) y 1 b) del presente Artículo no se aplican cuando:

- e) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega y que han sido violados
- f) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos.
- g) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”.

La Convención Americana de Derechos Humanos regula en el Artículo 47: “La Comisión declarará toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a) Falte alguno de los requisitos indicados en el Artículo 46
- b) No exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados pro esta Convención.
- c) Resulte de la exposición del propio peticionario manifestante infunda la petición a comunicación sea evidente su total improcedencia.



d) Sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional”.

La Convención Americana de Derechos Humanos regula en el Artículo 48: “La Comisión al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a) Si reconoce la administración de la petición o comunicación solicitará informaciones al gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

b) Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente.

c) Podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevivientes.

d) Si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente la Comisión realizará una investigación, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán todas las facilidades necesarias.

e) Podrá pedir, a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá,

si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.

f) Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

1. Sin embargo, en casos graves y urgentes puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad”.

Sus atribuciones varían en función de si el Estado miembro de la Organización de Estados Americanos es o no parte de la Convención Americana de Derechos Humanos. Además, determina la admisibilidad o no de un caso y posteriormente, de ser el caso, es el intermediario entre el presunto agraviado y la Corte.

Cualquier persona o grupo de personas, o una entidad no gubernamental en uno o más Estados miembros de la organización, pueden acudir a la Comisión a efectos de presentar sus peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de cualquier derecho que se encuentre contemplado en la Comisión Americana de Derechos Humanos, contra un Estado parte, inclusive sin conocimiento de la víctima, previo agotamiento de los recursos internos.



En caso de gravedad y urgencia, puede a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas. Las medidas cautelares, no implican juicio previo alguno sobre una decisión posterior sobre el fondo del asunto.

De acuerdo a los instrumentos jurídicos del sistema interamericano, la violación de cualquier derecho que se encuentre recogido en la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene que ser conocido por la Corte, solamente si es llevado a iniciativa de los Estados partes o la Comisión.

La Convención Americana de Derechos Humanos regula en el Artículo 61:

1. "Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 al 51".

En las sociedades democráticas, en que los tribunales funcionan en el marco de un sistema de organización de poderes públicos establecidos por la Constitución y la legislación interna, corresponde a los tribunales competentes considerar los asuntos que ante ellos se plantean.

Cuando es evidente que ha existido la violación de uno de los derechos protegidos por la Convención, la Comisión tiene competencia para el conocimiento del caso. Además,



se encuentra plenamente facultada para fallar con respecto a supuestas irregularidades de los procedimientos judiciales internos que den lugar a manifiestas violaciones del debido proceso o de cualquiera de los derechos protegidos.

b) LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH): es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, y se encarga del ejercicio de sus funciones de acuerdo a lo dispuesto por la Convención, el Estatuto y su Reglamento. Estos dos últimos instrumentos se encargan de la regulación de la organización y del procedimiento de este órgano judicial.

El Artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula: “Derecho a indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”.

La Corte no es permanente. Celebra las sesiones ordinarias y extraordinarias. El quórum para deliberar es de cinco jueces. Sus decisiones se toman por mayoría de los presentes, y si hay empate decide el voto el presidente.

El Artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula:

1. “Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatorio de pleno derecho y sin convención especial, la

competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia y aplicación de disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”.

Es innegable que en la práctica, la Corte efectúa un aporte valioso al realizar importantes precisiones sobre el alcance de los instrumentos de protección en el sistema. La función consultiva de la Corte, no tiene paralelos en el derecho internacional contemporáneo.

Sin duda el éxito de la eficacia y efectividad de la protección de los derechos humanos en un determinado espacio, depende única y exclusivamente del Estado. Sin embargo, ante el incumplimiento de éste hay que destacar la contribución valiosa de los órganos y mecanismos de supervisión, en el ámbito americano.



Es de importancia, destacar la importancia de la celeridad en la tramitación de un caso tanto en la Comisión como en la Corte. Si bien constituye una violación del derecho al debido proceso no tramitar un caso dentro de un plazo razonable, en el derecho interno, no se dice nada respecto al trámite ante los órganos internacionales de protección de los derechos humanos.

En el caso de la Corte, aparte de que los individuos no pueden acudir de forma directa ante ella, sus resoluciones no cuentan con un seguimiento estricto y efectivo de su cumplimiento.

4.4. Análisis de las garantías judiciales contenidas en el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos

En el derecho internacional clásico, no existían los derechos humanos y la protección del individuo era tomada en consideración como una competencia exclusiva del Estado. La internacionalización, se desarrolla como consecuencia de las atrocidades cometidas contra la dignidad humana y los derechos humanos.

En un sistema regional de protección de los derechos humanos, se ha desarrollado la base de la Convención Americana de Derechos Humanos, que es el instrumento constitutivo que rige la existencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, específicamente la protección y garantía de los derechos humanos que le corresponde a sus órganos.



El reconocimiento de los derechos fundamentales nace, y se desarrolla en paralelo a la internacionalización de los derechos humanos. Por ende, un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el marco del conjunto del sistema jurídico vigente en el momento en que se practica la interpretación.

“Desde su entrada en funcionamiento, la Corte Interamericana de derechos humanos ha emitido más de un centenar de sentencias; de las cuales se desprende un aporte valioso a la protección de los derechos humanos. Gran parte de estas decisiones tienen que ver con la violación a la Convención Americana de Derechos Humanos, relacionada con las garantías judiciales”.¹⁸

Lo anotado ha permitido un amplio pronunciamiento por parte de ese órgano de control de la Convención, sobre el debido proceso, donde en determinadas ocasiones se clarificado y ampliado su contenido en beneficio del ser humano.

Es fundamental, la existencia de un debido proceso, mediante el cual el gobierno debe respetar todos aquellos derechos legales que tiene una persona de conformidad con la ley.

La garantía y derecho fundamental amparado por la Constitución Política del Estado, es muy difundido, siendo indispensable su estudio jurídico en Guatemala. Una parte de la doctrina lo desarrolla de acuerdo a garantías específicas y semejantes al derecho a

¹⁸ Beristain, Antonio. **Los derechos humanos**, pág 90.



la defensa, otros lo consideran dentro del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y también lo desarrollan como una institución instrumental.

El debido proceso, consiste en un principio jurídico procesal de conformidad con el cual toda persona tiene el derecho a determinadas garantías mínimas, que son tendientes a garantizar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener la oportunidad de ser escuchado y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

Se encarga, de establecer que el gobierno se encuentra subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del Estado. Cuando el gobierno daña a una persona, sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso; incumple el mandato de la ley.

El debido proceso, se ha interpretado con frecuencia como un límite a las leyes y a los procedimientos legales, debido a que los jueces tienen que encargarse de la definición y garantía de los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad.

Esa interpretación resulta controvertida, y además es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones. Esta interpretación del debido proceso, se expresa como un mandato del gobierno y no debe ser parcial y abusar físicamente de las personas.



El debido proceso, procura el bien de las personas como de la sociedad en su conjunto, y en el mismo las personas tienen el interés en defender de forma adecuada sus pretensiones dentro del proceso, y la sociedad tiene interés en que el proceso sea llevado a cabo de forma más adecuada; para la satisfacción de las pretensiones de justicia que permitan el mantenimiento del orden social.

En vista de que el Estado guatemalteco, por vía del poder o rama judicial, es el encargado para que el control y la decisión respecto a los conflictos tengan que ver con la interpretación o violación de la ley y que de esos conflictos una persona pueda resultar sancionada o lesionada en sus intereses, se hace necesario que en un Estado de derecho, toda sentencia judicial tiene que versar en un proceso que haya sido previamente tramitado y que asegure la igualdad de prerrogativas de todos quienes actúen o tengan parte en el mismo.

Además, quedan prohibidas, por ende, las sentencias dictadas sin un juicio, sin poder inventar trámites a su gusto, con los cuales pudiera crear un juicio que en definitiva sea una farsa judicial.

El contenido esencial del derecho, señala la prohibición de determinar un órgano jurisdiccional *ad-hoc* para el enjuiciamiento de un determinado tema; y ello es lo que se denomina tribunales de excepción.



Como consecuencias adicionales, se determina que el requisito de que todos los órganos jurisdiccionales sean creados y constituidos por la ley, la que los inviste de jurisdicción y competencia.

Además, no puede haber debido proceso si el juez es tendencioso. El juez, tiene que ser equidistante en relación a las partes, lo que se concreta en la denominada bilateralidad de la audiencia.

En relación al juez natural, es de importancia señalar que una de las garantías básicas en el estado de derecho, es que el tribunal se encuentre establecido con anterioridad a los hechos que motivan al juicio, y además, atienda genéricamente una clase particular de casos y no sea, por ende, o sea tiene que existir un tribunal *ad-hoc* creado especialmente para resolver una situación jurídica puntual.

“La institución del debido proceso, fue una conquista de la Revolución Francesa, en contra de los jueces que aplicaban la voluntad del rey y no la justicia. En ese sentido, dentro del moderno estado de derecho, se entiende que todas las personas tienen igual derecho al acceso a la justicia”. 19

El debido proceso, no se encuentra sistematizado dentro de la teoría general del proceso.



Pero, esta garantía es perteneciente fundamentalmente al ámbito del derecho procesal, al derecho judicial, y más concretamente al rubro de la ciencia que con el desarrollo histórico y científico de la teoría general el proceso se ha positivizado en la Constitución Política.

En la actualidad, el debido proceso es tomado en consideración como una de las conquistas de mayor importancia; que ha logrado la lucha por el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

El mismo, reúne las garantías ineludible para que la tutela jurisdiccional sea efectiva, empezando por las garantías del juez natural.

Consiste, en un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial, y a través del debido proceso legal que se pueden señalar ciertos mínimos procesales que permiten asegurar al proceso como instrumento adecuado para la obtención de una sentencia objetiva.

Es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permite, una vez ejercitado el derecho de acción, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que llevan a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial.



O sea, aquellos elementos mínimos que resulten exigibles por los justiciables para que el proceso se desarrolle y permita acceder a la cuota mínima de justicia a la que se tiene que llegar. De esa forma, el proceso constituye el canal que brinda y garantiza a los justiciables el acceso a la justicia, entendida la misma como el valor fundamental en la vida en sociedad.

El debido proceso, es aquel que tiene que ser justo, humano y fundamental que es propio de toda persona y que le faculta a poder exigir el estado de juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente e independiente, debido, a que el solamente se encuentra obligado a prever la prestación jurisdiccional.

Solamente se circunscribe al principio de imparcialidad y es loable la importancia que le da al sustento axiológico de justicia al debido proceso.

El concepto del proceso, alcanza determinada connotación si se le antepone al término debido, pues solamente la lectura permite presuponer que existe o que puede ser un proceso no debido lo que equivaldría a un proceso indebido, pero si al proceso debido se le relaciona con la Constitución, se posibilita el debido cumplimiento de los principios de oralidad.

El debido proceso no solamente se circunscribe a las garantías del proceso, debido a que tiene una fundamentación axiológica.

El proceso judicial, en cuanto constitutivo de un fenómeno social, se encuentra sometido en un círculo de cultura jurídica con ordenamiento particular de índole técnico legislativa, y tiene que existir una ordenación jurídica previa para arribar a la obtención de lo justo. Lo anotado, implica justicia y seguridad y se conecta al valor utilidad, en cuyo alcance opera la deuda central en la problemática del proceso judicial.

Aplicado ello al proceso judicial, concebido como objeto instrumental del derecho de fondo al entender cabe diferenciar, por un lado el valor instrumental, cuya consideración tiene que llevarse a cabo desde el producto obtenido a través de ese instrumento, ello es, desde la sentencia final de mérito.

Consiste en una visión bilateral del derecho, por un lado como una realidad normativa, donde prima el valor de seguridad jurídica, que tiene como fundamento el principio de legalidad

El Artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula:
"Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia

mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor intérprete, sino comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.
 - b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.
 - c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.
 - e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.
 - f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia como testigos o peritos, otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.
 - g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y
 - h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. Traducir delito como ofensa criminal.
 4. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 5. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 6. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar

los intereses de la justicia”.

No se tiene que perder de vista que el órgano judicial del sistema interamericano, al igual que otros órganos internacionales, son complementarios y llevan a cabo sus actuaciones ante la indiferencia e ineficacia del derecho interno, no reemplaza los sistemas nacionales de protección de los derechos humanos, ni es una instancia superior.

Son los Estados los que en primer orden tienen que reconocer, garantizar y proteger los derechos humanos de sus nacionales o de quien se encuentre bajo su jurisdicción.

El término garantías judiciales debe ser entendido como los mecanismos judiciales que permiten proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho; por esta razón, se entiende que el uso de la expresión garantías judiciales abarca el conjunto de derechos que tiene como fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos, con lo cual se garantiza el debido proceso.

La aplicación de las garantías del artículo 8º de la Convención no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Organismo Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.



El Artículo 8º de la Convención consagra los lineamientos generales del denominado debido proceso legal o derecho de defensa procesal, el cual abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Analizando los derechos que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Constitución Política de la República de Guatemala se puede establecer que en lo judicial, lo fundamental es garantizar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial. Asimismo, estos tribunales deben encontrarse establecidos con anterioridad por la ley, porque al crear Salas y Juzgados Transitorios Especializados en Derecho Público y designar jueces que integraran los mismos, en el momento en que ocurrían los hechos del caso sub judice, no garantiza a la víctima el derecho a ser oído por jueces o tribunales establecidos con anterioridad por la ley, porque esos juzgadores no alcanzan los estándares de competencia, imparcialidad e independencia requeridos por el artículo 8.1 de la Convención ni el carácter de juez o tribunal competente y preestablecido.

Es importante señalar asimismo que la falta de un tribunal competente, independiente e imparcial, constituye un factor que determina asimismo la violación de otras garantías del debido proceso.

Se considera tribunal competente a aquel que de acuerdo a determinadas reglas



previamente establecidas, es el llamado para conocer y resolver una controversia.

También conocido como el derecho a un juez natural, esta garantía presenta dos alcances: por un lado, la imposibilidad de ser sometido a un proceso ante la autoridad de quien no es juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia; y por otro, que la competencia de los jueces y tribunales se encuentre previamente establecida por la ley.

La independencia de los tribunales alude al grado de relación que existe entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial, respecto a los demás órganos del Estado, en especial los de carácter político, como lo son el Ejecutivo o el Legislativo. En este sentido, los jueces se encuentran obligados a dar respuesta a las pretensiones que se les presentan, únicamente con arreglo a derecho, sin que existan otros condicionamientos para tal efecto.

Asimismo, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, ningún juez o tribunal se encuentra sometido a la voluntad de las instancias superiores, debiendo en consecuencia mantener también su independencia respecto a todos los demás órganos judiciales.

La independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas, por lo que uno de los objetivos principales que tiene la separación



de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución.

Por lo anterior es que se considera que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.

Todos estos elementos permiten comprender la estrecha relación entre la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la parte dogmática de la Constitución Política de la República, porque ambas son instrumentos legales que le proporcionan a las personas garantías específicas las cuales pueden hacer valer frente al Estado para que los operadores de justicia se enmarquen dentro de un respeto irrestricto a los derechos humanos, a la supremacía constitucional y hacia la observación plena del debido proceso.

A continuación se hace una relación existente entre la Convención en su Artículo 8 y la Constitución Política de la República de Guatemala.

El derecho que otorga la literal a del Artículo 8 de la Convención, señala que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; se regula en el Artículo 8 constitucional en donde se garantiza que todo detenido deberá ser informado



inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

En relación a la literal b y c de la Convención acerca de que debe haber una comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada, se encuentra que la Constitución Política, en el Artículo 7 garantiza que toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.

La literal d del Artículo 8 de la Convención, señala el derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor y la literal e de la misma Convención señala el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, de conformidad con la legislación interna, cuando el inculpado no pueda defenderse por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo que establece la ley y se relaciona con el Artículo 8 de la Constitución Política de la República al señalar la misma el derecho constitucional de poder proveerse de defensor, pero la misma no regula lo relativo a que el defensor sea proporcionado por el Estado.



También el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se relaciona con la literal d de la Convención y regula: Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido y que ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

La Convención en el Artículo 8 literal f relativo al derecho de defensa de interrogar a los testigos que estén presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia como testigos o peritos, de otras personas que tengan conocimiento de los hechos, se relaciona con el Artículo 44 de la Constitución Política de la República que regula los derechos inherentes a la persona humana y establece que aunque no figuren expresamente en ella son propios de la misma.

La literal g del Artículo 8 de la Convención, indica el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y se relaciona con el Artículo 16 de la Constitución Política de la República al señalar la misma que ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

La literal h del Artículo 8 de la Convención, señala el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior y tiene relación con el Artículo 29 de la Constitución Política de la República que indica el derecho de toda persona de poder acudir a los tribunales y



dependencias estatales, para el ejercicio de sus acciones, así como también para hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.



CONCLUSIONES

1. No se asegura la total protección de los derechos humanos debido a que los actos estatales en la actualidad, se encuentran en algunos casos al arbitrio del poder público, y no rodeados de un conjunto de garantías judiciales encaminadas a que se garantice la no vulneración de los atributos inviolables de la persona y del cumplimiento de la normativa jurídica relacionada con el respeto y garantía de los derechos.
2. La protección de los derechos humanos en la sociedad guatemalteca necesita que los actos estatales que los afectan de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que se encuentren rodeados de un conjunto de garantías judiciales dirigidas al aseguramiento de los mismos.
3. No existe una efectiva protección de los derechos humanos, debido a que no se lleva a cabo una labor que permita el mejoramiento de los mecanismos eficaces en la tramitación de los casos, con la finalidad de que no existan sufrimientos en quienes ya padecieron la indiferencia o ineficacia del Estado guatemalteco.
4. La Corte Suprema de Justicia no ha prestado interés al desarrollo conceptual de las garantías judiciales establecidas en el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos ni los desarrolla como una institución instrumental, y solamente se enmarca en el principio de fundamentación de las resoluciones



judiciales en el tema de notificaciones y en lo referente al tratamiento de los medios de prueba.



RECOMENDACIONES

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), tiene que dar a conocer la existencia de la protección de los derechos humanos ya que los actos del Estado se encuentran a disposición del poder público y no en base a las garantías judiciales; para garantizar que no serán vulnerados los atributos de la persona en la sociedad guatemalteca.
2. Es necesario que la Organización de Estados Americanos (OEA), señale la importancia de brindar protección a los derechos humanos, para que así se respeten adecuadamente las garantías judiciales y se asegure la no vulneración de los atributos y derechos de las personas en la República de Guatemala.
3. El gobierno de Guatemala, debe proteger los derechos humanos, por la falta de un trabajo que pueda mejorar los mecanismos eficientes al tramitar los casos, para que no sigan padeciendo sufrimientos quienes han sufrido la indiferencia e ineficacia del Estado guatemalteco.
4. Es necesario que la Procuraduría de los Derechos Humanos, preste mayor interés al desarrollo conceptual de las garantías judiciales, que establece el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, para que se desarrollen dentro del ámbito de una institución instrumental y se enmarquen en el principio de fundamentación de las resoluciones judiciales.





BIBLIOGRAFÍA

ALBANESE, Susana. **Promoción y protección de los derechos humanos.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Rocca, 1992.

ARANGO ESCOBAR, Julio. **Filosofía del derecho y de los derechos humanos.** Guatemala: Ed. PDH, 1995.

BERISTAIN, Antonio. **Los derechos humanos.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Universitaria, 1985.

BUERGENTHAL, Tomás. **La protección de los derechos humanos.** Madrid, España: Ed. Civitas, 1982.

CORAZO, Rodrigo. **Educación para la comprensión, la paz y los derechos humanos.** Guatemala: Ed. Mayté, 1997.

FAÚNDEZ SANCHO, Antonio. **Los derechos humanos protegidos.** San José, Costa Rica: Ed. REDI, 2006.

FERNÁNDEZ LIESA, Carlos. **Protección integral de los derechos humanos.** San José, Costa Rica: Ed. Platense, 2007.

FLORES BARRIENTOS, Gabriela. **Derechos humanos y libertad en Guatemala.** Guatemala: Ed. ICCPG, 2006.

GROSS ESPIELL, Héctor. **Los derechos humanos: tendencias actuales y previsibles.** México, D.F.: Ed. Nacional, 2007.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Ed. UNESCO, 1999.

MEDINA, Cecilia. **El sistema interamericano de derechos humanos.** Santiago, Chile: Ed. Portales, 1993.



SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. **Derechos humanos.** Guatemala.: Ed. Piedra Santa, 1998.

SAZO DE MÉNDEZ, Eva. **Los derechos humanos.** Guatemala: Ed. Piedra Santa, 1999.

SILVA, Guido. **Diccionario etimológico de la lengua española.** México, D.F.: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1988.

TRUVOLY SIERRA, Antonio. **Los derechos humanos.** Madrid, España: Ed. Tecnos, 1987.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana de Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.

Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.